

Expediente núm. 223/2021

Resolución núm. 298/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 10 de diciembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por Intersindical Salut al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 20 de julio de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada de 20 de julio de 2021, y con número de registro 16001/2021/1583, [REDACTED] presentaron en representación de INTERSINDICAL SALUT una reclamación dirigida ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la falta de respuesta por parte de la Dirección Territorial de Salud Pública y Adicciones de la Generalitat Valenciana a una solicitud previa de acceso a la información pública, de fecha 8 de marzo de 2021.

Segundo. - No constando en su escrito ni la acreditación de su condición de delegados de Intersindical Salut, ni la constancia fehaciente de que en efecto se había cursado la solicitud de información mencionada, en fecha 22 de julio de 2021 la Oficina de Apoyo de este Consejo requirió a los reclamantes hicieran constar el primer extremo mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, y de acreditar el segundo con el correspondiente sello de registro de entrada.

Tercero. - En respuesta a ese requerimiento, con fecha 24 de agosto de 2021 los reclamantes procedieron a acreditar su condición de representantes de INTERSINDICAL SALUT, así como a aportar copias del:

– Escrito de fecha 8 de marzo de 2021 (hora 11.17.32) por el que se solicita a la Dirección Territorial de Sanidad [de Valencia] “que se informa con carácter de urgencia del motivo de haber excluido de esta modificación [de los puestos de trabajo núms. 53489 y 53497] al personal de la inspección de Servicios Sanitarios, Inspectores Médicos y Enfermeros Inspectores”

– Escrito de fecha 8 de marzo de 2021 (hora 11.20.57) por el que se solicita a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública una “relación del personal que presta servicios en los Servicios Centrales de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública [de la Generalitat Valenciana] con relación jurídica y modalidad contractual” (sic.).

– Escrito de fecha 8 de marzo de 2021 (hora 11.24.03) por el que se solicita a la Dirección General de

Salud Pública una “relación del personal que presta servicios en los Servicios Centrales de Dirección General de Salud Pública de Valencia con relación jurídica y modalidad contractual” (sic.).

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, instándole mediante escrito de fecha de 14 de septiembre de 2021 para que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Quinto.- En respuesta al mismo, por parte de la citada administración se remitió a este Consejo, sin más, copia de un escrito de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe del Servicio de Negociación Colectiva, Retribuciones y Condiciones de Trabajo por el que se informa a los reclamantes de que la información relativa al personal que presta servicios en los Servicios Centrales de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública solo puede ser facilitada a la Junta de Personal de ese Departamento pero no de forma individualizada a sus miembros, por lo que en caso de resultar de interés deberá ser solicitada nuevamente por esta”.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Dirección Territorial de Sanidad de Valencia– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que contempla la sujeción a la misma de “La Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que los reclamantes se hallan igualmente legitimados para instar la acción garantista de este Consejo, en nombre propio o en el del sindicato al que representan, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Queda sin embargo por dilucidar el objeto material sobre el que recae esta reclamación. Toda vez que los reclamantes aportan tres solicitudes previas de acceso a la información pública –las tres fechadas el 8 de marzo de 2021, una a las 11.17.32 hrs., otra a las 11.20.57 hrs. y una tercera a las 11.24.03 hrs.– pero solo se refieren en su escrito ante este Consejo a la última de ellas –la que tiene por destinataria la Dirección General de Salud Pública de la Generalitat valenciana, y por contenido la solicitud de una “relación del personal que presta servicios en los Servicios Centrales de Dirección General de Salud Pública de Valencia con relación jurídica y modalidad contractual”, solo de ésta le cabe a este Consejo ocuparse. En el bien entendido de que a todas luces constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren

en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Dicho esto, y antes de entrar en el fondo del asunto que se dilucida, no queda sino llamar la atención tanto de los ciudadanos reclamantes como de la administración reclamada respecto de su dejadez en el presente procedimiento, y de sus negativas consecuencias para el desarrollo de las tareas que a este Consejo le confiere la legislación vigente. Por un lado, los reclamantes faltaron a la verdad en su escrito de 24 de mayo cuando señalaron que su solicitud de acceso del 8 de marzo se hallaba “falta de contestación”, toda vez que la misma les había sido proporcionada –si bien en sentido denegatorio– merced al escrito de 29 de marzo de 2021 al que se hace alusión en el antecedente de hecho cuarto. Y por otro, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública faltó a su deber de colaborar con este Consejo al limitarse a responder a su solicitud de alegaciones con la mera remisión de una copia del citado escrito, sin otra argumentación –ni en ese escrito, completamente ayuno de la más mínima fundamentación jurídica; ni en su respuesta a este Consejo– que permitiese valorar su posición en este asunto y ayudara a emitir una resolución fundada en Derecho.

Sexto. - Determinado lo cual, no queda sino apreciar la extemporaneidad de la reclamación sustanciada ante este Consejo. En efecto, según dispone expresamente el Artículo 58 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando se sustancie ante este Consejo una reclamación, ésta: “deberá ser interpuesta en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de este decreto, se produzcan los efectos del silencio administrativo, si el acto no fuera expreso. Su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Existiendo –aunque la parte reclamante lo ocultara– una respuesta expresa de la administración, concretada en el referido escrito de fecha 29 de marzo de 2021, y llevando la reclamación ante este Consejo fecha de 20 de julio de 2021, no cabe sino concluir la extemporaneidad de la misma, y resolver su inadmisibilidad.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación presentada en fecha de 20 de julio de 2021 por [REDACTED] en representación de Intersindical Salut, contra la Dirección Territorial de Salud Pública y Adicciones de la Generalitat Valenciana.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho